



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

<b>Proceso</b>	- TUTELA -
<b>RADICADO</b>	05045-31-21-001-2024-00020-00
<b>Dte./Accionante Solicitante</b>	ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL representado por CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA
<b>Ddo./Accionado Opositor</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA)
<b>Predio/Derecho</b>	Debido proceso - otros
<b>Instancia</b>	- PRIMERA -
<b>Asunto / Tema</b>	Solicitud de retrotraer etapas del proceso de la convocatoria Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.8.5A.1.2., para que cumpla con las formalidades previstas por la Ley
<b>Decisión</b>	IMPROCEDENTE por carecer del requisito de la Subsidiariedad

**- SENTENCIA -0021-**

Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En ejercicio del derecho connatural de acción, acudió a esta judicatura **CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No.71.971.607, quien actúa como representante legal de la **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL** identificada con NIT 900840718-8, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA)**; además se procedió a vincular a **todos los participantes y aspirantes** en la **Convocatoria -Acuerdo CNSC - número 2018100008756 del 18 de diciembre de 2018-**, argumentando la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, elegir y ser elegido, garantizados en la Constitución Política Colombiana.

**I. HECHOS**

Manifiesta CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA que, CORPOURABA invitó a las ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO en la jurisdicción, para participar en la reunión de elección de representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el periodo del -1 enero 2024 al 31 diciembre 2027.

Informa que, en dicha invitación fue señalada como fecha de la reunión para la elección, el día jueves 30 de noviembre del 2023 a partir de las 2:00 pm, en el





auditorio de Corpourabá municipio de Apartadó, y fue establecido el cronograma para ello (ver hecho 2do del escrito de tutela)<sup>1</sup>.

Señala además que, el día 9 de noviembre de 2023 fue realizada la reunión del comité de verificación, designado mediante Resolución No.200-03-20-99-2440 del 8 de noviembre del 2023, como consta en el Acta radicado R-MJ-17-06; TRD DEP-200SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-Nº CONS-0601.

Indicó además que, en virtud de la solicitud de suspensión provisional de la elección de representantes del sector privado, por Catalina María Jaramillo Vallejo, en la cual también fue solicitada REVOCATORIA de invitación realizada en el periódico -EL COLOMBIANO- el día 17 de octubre del 2023, por haberse fundado en una norma diferente a la aplicable para -CORPOURABA-, y de cumplimiento a lo establecido en el literal f del artículo 40 de la ley 99 de 1993; frente a lo cual, CORPOURABA profirió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la invitación a las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA" consecutivo 200-03-10-99-2600-2023 del 30 de noviembre de 2023-11-30.

Agrega que, en virtud de una nueva convocatoria "de la que por cierto no supe por los medios institucionales de la corporación, sino por comentarios de amigos y cercanos, pues, en la página web de la entidad no figura publicación de la INVITACIÓN A LOS GREMIOS AGROPECUARIOS para participar en el proceso de elección de los mismos ante el consejo directivo"; señala que radicó ante CORPOURABÁ los documentos para el proceso de elección de gremios agropecuarios al consejo directivo para el periodo -2024, 2027-, pero señala que, CORPOURABÁ no emitió radicado ni constancia del recibo de los mencionados documentos, lo cual indica es informal en este tipo de procesos.

Señala que, mediante acta de reunión R-MJ-17-06, consecutivo DEP-200-SERIE-01SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-Nº CONS-0040-2024 del 24 de enero de 2024, el comité de verificación designado por la Dirección General de Corpourabá, según Resolución No.200-03-30-99-0095 del 24 de enero del 2024, en el acápite "3. OBSERVACIONES" declararon que, una vez realizada la verificación de la documentación aportada, conforme a lo establecido el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 el 26 de mayo del 2015, informó los nombres de los gremios agropecuarios que cumplían con los requisitos (Augura, Agropasf, Abicaspu, Fedepalma, Comité de cafeteros de Antioquia, Cañasproagro). Lo cual indica fue desconcertante, toda vez que considera que la asociación que representa (ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL) entregó todos los documentos requeridos, de conformidad al artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 el 2015; además señala que no tiene claro el criterio establecido por el comité de verificación para evaluar los documentos entregados.

Argumenta que, el acta consecutiva DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE05-TIPO DOCUMENTAL-99-Nº CONS-0040-2024 del 24 de enero de 2024, se señala en el acápite "2. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA" que el día 21 de diciembre de 2023, fue realizada invitación públicamente a los interesados para que los días 16 y 17 de enero del 2024 se inscribieran para la convocatoria, según los requisitos establecidos por el Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, sin embargo, indica que contrario a lo señalado, no hay rastro de la convocatoria en la página web de la corporación, tampoco hay publicación alguna en las carteleras de la sede y subsedes de la Corporación, y dice que desconoce

<sup>1</sup> Escrito tutela y anexos-, Disponible Portal Web de Restitución de Tierras - Gestión Procesos judiciales en Línea, Consecutivo



si existe publicación de la misma en un diario de amplia circulación regional o nacional como lo preceptúa el artículo 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 del 2015.

Finalmente, expone que, una vez realizada la verificación de la documentación aportada por los interesados para el proceso, le informaron terceras personas que, la elección de los representantes de los gremios agropecuarios se llevaría a cabo el día 7 de febrero del 2024, en las oficinas de CORPOURABA; además señala que constató el hecho que no fue habilitado por parte de la entidad el espacio en el cronograma para controvertir la calificación expedida por el comité de verificación designado para revisar los documentos aportados por los participantes.

Como medios de prueba, anexó copia de los siguientes documentos:

1. Invitación del 17 de octubre del 2023
2. Acta de reunión radicado R-MJ-17-06; TRD DEP-200-SERIE-01SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-N°CONS-0601
3. Resolución "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la invitación a las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA" consecutivo 200-03-1099-2600-2023 de fecha 2023-11-30
4. Acta reunión R-MJ-17-06; consecutivo DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE05-TIPO DOCUMENTAL-99-N°CONS-0040-2024 del 24 enero 2024
5. Acuerdo No.100-02-02-01-002-2013 del 7 febrero 2013 "Por el cual se propone a la Asamblea Corporativa la modificación parcial de estatutos"
6. Invitación del 12 octubre 2023 para la elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de Corpourabá

## II. P R E T E N S I O N E S

Solicita que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y principio de legalidad, en consecuencia, que se ordene a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ** (CORPOURABA) que, retrotraiga las etapas del **-Proceso de elección de los dos (2) representantes al Consejo Directivo de CORPOURABA 2024-2027 de los Gremios Agropecuarios-**, y que proceda a realizar nuevamente la invitación y la convocatoria de la que habla el artículo 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 de 2015, con el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades de la referida disposición.

## III. S I N T E S I S P R O C E S A L

Recibida por reparto el día 5 de febrero del presente año 2024, y mediante auto interlocutorio del día 6 de febrero se admitió la acción de tutela, se **vinculó a todos los participantes de la Convocatoria del -Proceso de elección de los dos (2) representantes al Consejo Directivo de CORPOURABA 2024-2027 de los Gremios Agropecuarios-**, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestas en la presente acción de tutela. Se dispuso a notificar y oficiar a las entidades demandadas y a los vinculados para que suministraran información relacionada con los hechos de la solicitud, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días. Las partes fueron notificadas por medio del PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA el día 6 de febrero de 2024; y los vinculados (agremiaciones) participantes del proceso de selección para ser parte de la junta directiva de Corpourabá, fueron notificados mediante edicto del día 6 de febrero de 2024, fijado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial -fijado el día 7 de febrero de 2024-, y publicado además en la página web de CORPOURABA -fijado el 8 de febrero y desfijado el 14 de febrero de 2024.





La accionada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ** (CORPOURABA) envió respuesta, recibida mediante memoriales de los días 7 y 8 de febrero, dentro del término señalado, manifestando lo siguiente:

“En lo que respecta a la primera convocatoria del proceso de elección de Gremios Agropecuarios se aporta lo siguiente:

- Publicación del 17-OCT-2023 en el diario de amplia circulación nacional El Colombiano.
- CONSTANCIA de publicación en la Página Web de CORPOURABA el 17-OCT2023, para mayor constancia en el siguiente LINK <https://corpouraba.gov.co/eleccion-de-representantes-de-las-organizacionesprivadas-ante-el-consejo-directivo-de-corpouraba/>
- Constancia de publicación del Informe No.0601 del 9 noviembre 2023 LINK corresponde a <https://corpouraba.gov.co/informe-de-cumplimiento-derequisitos-de-los-inscritos-a-la-eleccion-de-representantes-del-sector-privado-alconsejo-directivo-de-corpouraba-para-el-periodo-2024-2027/>
- Resolución No.200-03-10-99-2600 del 30 de noviembre del 2023 consistente de la revocación directa a la primera convocatoria, se adjunta la respectiva constancia y el LINK de la misma corresponde a <https://corpouraba.gov.co/se-resuelve-unasolicitud-de-revocatoria-directa-frente-a-la-invitation-a-las-organizaciones-delsector-privado-para-integrar-el-consejo-directivo-de-corpouraba/>

En lo que respecta a la segunda convocatoria del proceso de elección de Gremios Agropecuarios se aporta lo siguiente:

- Publicación del 21-DIC-2023 en el diario de amplia circulación nacional El Colombiano.
- CONSTANCIA de publicación en la Página Web de CORPOURABA el 21-DIC-2023, para mayor constancia en el siguiente LINK <https://corpouraba.gov.co/publicacionde-proceso-de-eleccion/>
- Constancia de publicación del Informe No. 0040 del 2024, y el LINK corresponde <https://corpouraba.gov.co/informe-de-verificacion-de-documentacion-de-los-gremios-agropecuarios-inscritos-en-el-proceso-de-eleccion-de-los-dos-2representantes-al-consejo-directivo-de-corpouraba-2024-2027/>

Se aporta el CRONOGRAMA del proceso de elección de los dos (2) representantes al Consejo Directivo de CORPOURABA para el periodo 2024-2027.

El 17 de octubre del 2023 en el diario de amplia circulación nacional El Colombiano CORPOURABA realizó la invitación pública a las organizaciones del sector privado; adicionalmente en el LINK <https://corpouraba.gov.co/eleccion-de-representantes-de-las-organizaciones-privadas-ante-el-consejo-directivo-de-corpouraba/> consta la publicación de la invitación en la página web de CORPOURABA. Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 2.2.8.5A.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Adicionalmente, la segunda INVITACIÓN PÚBLICA fue publicada también en el diario de amplia circulación nacional El Colombiano el día 21 de diciembre del 2023, y en la página web de CORPOURABA en el LINK <https://corpouraba.gov.co/publicacion-de-proceso-de-eleccion/> el día 21 de diciembre de 2023, como prueba de ello aportamos el archivo PDF denominado "CONSTANCIA publicación PAG WEB 21-DIC-2023.

los interesados en la inscripción en el proceso de elección debían entregar su hoja de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento establecidos por la norma en sobre sellado, en la oficina de ESPACIO VITAL de la Secretaría General de CORPOURABA ubicada en la Calle 92 No. 98-39, Barrio Manzanares del Municipio de Apartadó; tal cual, como lo indica el Paso No. 2 del- CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTEBIBLE DE URABA CORPOURABA CON BASE EN EL DECRETO







1850 DE 2015 INTEGRADO AL DECRETO COMPILATORIO 1076 DE 2015, de la siguiente manera:

PASO	ACTIVIDADES	FECHA, HORA	RESPONSABLE
1	<b>CONVOCATORIA.</b> Publicación de la convocatoria en un diario impreso de circulación nacional y en la página web de CORPOURABA	Jueves 21 de diciembre de 2023	Secretario (a) General
2	<b>INSCRIPCIONES.</b> Recepción de hoja de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 del 2015, en Espacio Vital de la Secretaría General de CORPOURABA ubicado en la Calle 92 #98-39, Barrio Manzanares del Municipio de Apartadó, Antioquia.	Martes 16 y Miércoles 17 de enero de 2024 en el horario de 7 am a 12m y 2 a 5 pm	Secretario (a) General
3	Integración del comité de verificación de requisitos	Jueves 18 de enero de 2024	Director General
4	Verificación del cumplimiento de requisitos	Martes 23 y miércoles 24 de enero de 2024	Comité de verificación
5	Publicación del informe de cumplimiento de requisitos	Jueves 25 de enero de 2024	Secretario(a) General
6	Elección del representante de los representantes del sector agropecuario	Miércoles 7 de febrero de 2024 a partir de las 2 PM	Sector agropecuario

En cumplimiento de lo normado en el Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el cronograma antes expuesto, CORPOURABA recibió de parte de la ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABÁ MIEL DEL BOSQUE TROPICAL el sobre cerrado y se procedió a PONERLE el sello de recibido indicando fecha y hora (VER DOCUMENTO PROBATORIO DENOMINADO OFICIO CON SELLO DE RECIBIDO DE CORPOURABA)

No es cierto frente al desconcierto que le genera a la accionante, ya que, en el informe de verificación de la documentación específicamente en la Pagina 2ª del informe se le hace mención a la causal de incumplimiento, así.

ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABÁ MIEL DEL BOSQUE TROPICAL	DE	CUMPLE	NO CUMPLE No presenta informe no soportes	NO POSTULAN CANDIDATO

*Imagen tomada del Informe de Verificación No. 0040 del 24 de enero del 2024 Pág. 3ª.*

CORPOURABA, como lo hemos demostrado a la comunidad sobre el proceso de elección objeto de controversia. Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad de controvertir la calificación, el proceso reglado por el Art. 2.2.8.5A.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 no establece ningún tipo de oportunidad procesal para presentar reclamaciones y/o controversias frente a la verificación de la documentación."

Anexó como pruebas copias de los siguientes documentos:

- Publicación del 17-OCT-2023 El Colombiano
- CONSTANCIA publicación PAG WEB 17-OCT-2023
- CONSTANCIA publicación Informe No.0601-2023
- Resolución No. 200-03-10-99-2600 del 30 de noviembre del 2023
- CONSTANCIA publicación Resolución No. 2600-2023
- Publicación del 21-DIC-2023 El Colombiano
- CONSTANCIA publicación PAG WEB 21-DIC-2023
- CONSTANCIA publicación Informe No. 0040-2024
- CONVOCATORIAS Gremios Agropecuarios





Con relación con los **participantes** de la **Convocatoria del -Proceso de elección de los dos (2) representantes al Consejo Directivo de CORPOURABA 2024-2027 de los Gremios Agropecuarios-**, se anota que las siguientes asociaciones se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente tutela, mediante memoriales enviados a este juzgado el día 12 de febrero del presente año:

- **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA ASOPESCAS** entidad sin ánimo de lucro NIT 900022258-2, representada por EMILIANO DE JESUS MARTINEZ CABADIA cedula de ciudadanía No.15.369.891
- **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE SAN JUAN DE URABA PESCA CHINO – ASPECHIN** entidad sin ánimo de lucro NIT 901388116-1, representada por APOLINAR ANAYA MADRID cedula de ciudadanía No.10.934.019
- **ASOCIACIÓN SAN JUANERA DE PESCADORES ARTESANALES - ASOSAPAR** entidad sin ánimo de lucro, NIT 900183208-4, representada por DANIEL TORRES JULIO cedula de ciudadanía No.7.484.370
- **ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS PROPONIENDO EQUIDAD SOCIAL DE SAN JUAN DE URABA** entidad sin ánimo de lucro NIT 900714472-2, representada por ESTHER MARIMON MARY CRUZ cedula de ciudadanía No.43.039.143
- **CORPORACIÓN APIARIOS DE URABA** entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 901422833-8, representada por DEIRO ELIUD SANCHEZ HERNANDEZ cedula de ciudadanía No.8.435.876
- **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE EMPRENEDORES DEL CAMPO – AGRECAM** entidad sin ánimo de lucro NIT 900437484-2, representada por YADIRA JANETH MOLINA PEÑATA cedula de ciudadanía No.52.457.324
- **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL**, entidad sin ánimo de lucro NIT: 900840718-8, representada por CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA cedula de ciudadanía No.7.971.607
- **SOCIACIÓN AGROTURISTICA CON FUTURO DE DAMAQUIEL – AGRODAMATUR** entidad sin ánimo de lucro NIT 900.884218-6, representada por ESTHER ZIOLO MARIMON cedula de ciudadanía No.43.039.143

Las asociaciones que intervinieron en este proceso coinciden en señalar que, CORPOURABÁ en el presente proceso y/o convocatoria, no realizó las publicaciones contempladas en el artículo 2.2.8.5ª.1.2. el Decreto 1076 de 2015; además de apoyar todos los argumentos realizados por la parte accionante.

Además de solicitar que se ordene a la entidad accionada CORPOURABÁ que, declare la nulidad del proceso de elección de los dos representantes al consejo directivo de CORPOURABA, para el período 2024-2027 y realizar nuevamente la invitación y la convocatoria de la que habla el artículo 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 del 2015, con el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades de la referida disposición.



## IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta por ser la accionada –CORPOURABÁ- un ente corporativo autónomo de carácter público, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, y autoridad ambiental de 19 municipios del departamento de Antioquia, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo establece el Decreto 1382 de 2000, que reguló todo lo pertinente al reparto de tutelas y ser la sede donde tiene lugar la presunta vulneración a los derechos del accionante, conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

## V. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos en el presente caso, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el medio idóneo para declarar la nulidad de un proceso de elección en una Corporación Autónoma Regional?

¿Se considera que la entidad accionada **CORPOURABÁ**, vulneró o se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad de la **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL**?

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). Para dar solución al caso de fondo, se considera relevante analizar los siguientes requisitos:

#### 1.1. Legitimación por activa.

En el presente caso se encuentra establecida la legitimación por activa, toda vez que el accionante –**CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA**–, es el titular o representante legal de la asociación –**ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL**– que alega la presunta vulneración de derechos fundamentales, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio.

#### 1.2. Legitimación por pasiva.

En el presente caso la acción de tutela se dirigió en contra de la de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA)** y se procedió a vincular a **todos los participantes de la Convocatoria del -Proceso de elección de los dos (2) representantes al Consejo Directivo de CORPOURABA 2024-2027 de los Gremios Agropecuarios-**, los cuales fueron debidamente vinculados y notificados del proceso de tutela.



### 1.3. Elección de Representantes del sector privado para conformar las Juntas Directivas de Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible

"...en esa oportunidad el legislador del año 2008 intentó dar un nuevo alcance a la forma en la que se debían designar a los representantes del sector privado, y por ello, dispuso que dicho procedimiento electoral debían realizarlo los integrantes de dicho sector, aunque no especificó quienes se consideraban como parte de él.

En este contexto, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1076 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." Y a través de él reglamentó, entre otros, algunos temas relacionados con la elección de los representantes del sector privado. Específicamente, el artículo 2.2.8.4.1.17 del Decreto 1076 de 2015 replicó lo ya estipulado por la Ley 1263 de 2008 y reiteró que: "El proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector."

Meses más tarde y con el propósito de reglamentar con mayor profundidad la elección de los representantes del sector privado, se expidió el Decreto 1850 de septiembre de 2015, y en él se reguló en su integridad no solo el procedimiento que debían seguir las corporaciones autónomas para proceder a realizar la designación referida, sino también se estipularon las características y demás requisitos que debían acreditar quienes quisieran participar en dicha actuación administrativa"<sup>2</sup>

## VII. CASO CONCRETO

Inicialmente y antes de abordar el estudio de fondo del asunto planteado en la presente acción constitucional, se ha analizar si en el presente asunto concurre el requisito de subsidiaridad; puesto que el pedido de la parte accionante es que se declare la nulidad del proceso de elección de los dos representantes al consejo directivo de CORPOURABA, para el período 2024 - 2027 y realizar nuevamente la invitación y la convocatoria de la que habla el artículo 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 del 2015, con el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades de la referida disposición. Proceso por el que se debe aclarar que, según consta en el cronograma fijado por Corpourabá, el día 7 de febrero de este año se realizó la elección de representantes del sector privado.

Ahora, revisada la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo radicación 11001-03-28-000-2016-00031-00, se observa que, las actas en las cuales queda consignado el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR- o de Desarrollo Sostenible, es susceptible del recurso de nulidad electoral contra el acto de elección, respecto de lo cual es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, regulado en el CPACA.

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y

<sup>2</sup> Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA - Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00031-00







autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”

Procesos que son competencia del Consejo de Estado, como se encuentra regulado en el numeral 3° del artículo 149 del CPACA “...la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley”

En consecuencia, se concluye que en el caso objeto de estudio, el accionante cuenta con otro medio de defensa principal y eficaz al cual deberá acudir con el fin de reclamar lo pretendido con esta acción de tutela; toda vez que como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su jurisprudencia, “la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones” señala que esa regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por este medio célere e informal.

En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, la asociación demandante tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable, en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio; lo cual, no se evidencia en el presente caso, toda vez que la parte accionante no argumenta ni allegó material probatorio que demuestre que se encuentre a portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, estima este juzgado que de acuerdo a los argumentos expuestos, se estima pertinente declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que carece del requisito de la subsidiariedad, al encontrar que en el presente caso existe un medio judicial principal y adecuado, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que sería el llamado a conocer del presente asunto, lo cual no puede ser sustituido mediante el procedimiento de la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

## F A L L A

**PRIMERO:** Declarar Improcedente el amparo Constitucional solicitado, por considerar que carece del requisito de la subsidiariedad, en la acción de tutela presentada por **CESAR JULIO ECHEVERRI MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No.71.971.607, quien actúa como representante legal de la **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE URABA MIEL DEL BOSQUE TROPICAL** identificada con NIT 900840718-8, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ** (CORPOURABA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, o al día siguiente por estados.



**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el EFECTO DEVOLUTIVO (no suspende el cumplimiento de la orden impartida), el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación; por medio virtual a través del correo electrónico del despacho [j01cctoesrtapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co) en razón a la implementación de las TIC que ha venido desarrollando el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archívese el expediente luego de ser revisado por la Corte Constitucional.

**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-**

*(firmado electrónicamente)*

Verifique la autenticidad y firma del documento dando clic aquí

**OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO**  
JUEZ

